



**CONSTANCIA:** La ejecutoria de la providencia de fecha julio 10 de 2023, transcurrió los días 12- 13 y 14 de julio y en tiempo oportuno el Actor Popular solicitó se decretara la nulidad de la actuación.- **INHABILES:** 15 y 16 de julio. A Despacho

**CONSUELO GONZALEZ LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/283

Mediante escrito enviado el 11 de los corrientes mes y año, el Actor Popular presenta escrito solicitando la se decrete la nulidad del auto mediante el cual se dispuso rechazar la presente Acción Popular por falta de competencia .

El Despacho le dará a la petición el trámite del recurso de Reposición contra el citado proveído, el cual sustenta en los siguientes términos:

“(...) PIDO NULIDAD DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL cree poder desconocer normas de orden público y desconocer art 16 ley 472 de 1998, art 28 numeral 5 cgp, desconoce mi elección a prevención. como genera conflicto, sin desconocer normas de orden público..aporto link donde PRUEBO QUE SE HAN TRAMITADO ACCIONES CONTRA LA MISMA ENTIDAD CON DOMICILIO EN SANTA ROSA DE CABAL RDA, COMO HOY LO HAGO Y CON VULNERACIÓN EN CIUDAD DIFERENTE”.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se rechaza de plano la nulidad deprecada dado que no se invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP; ahora bien, como se plantea una inconformidad respecto de la decisión, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, debe interpretarse como un recurso de reposición, pero dicho recurso tampoco tiene cabida frente al auto que rechaza por competencia, pues éste, no admite ningún recurso.

Así lo dijo el Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-002-2016-00232-01, citando al autor de Derecho procesal HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:



"8. Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: "Esta determinación es irrecusable debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."1 (Subraya el Juzgado).

Ahora en lo que toca con el escrito presentado por la señora COTTY MORALES CAAMAÑO, el despacho se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento pues no se ha avocado el conocimiento sobre el presente asunto, además, no ha sido reconocida como coadyuvante y lo que allí relata no tiene relación concreta con lo decidido por este despacho en la presente acción popular.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. No darle trámite a la solicitud presentada por el Actor Popular (nulidad, interpretada como recurso de reposición), por lo expuesto en la motiva.

2. Abstenerse de emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por la señora COTTY MORALES CAAMAÑO, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1269d5d26c0a947fdf3590ef5bd01326db258450145ebc72c462f45bd49f88**

Documento generado en 19/07/2023 06:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**